

SECRETARÍA

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL  
AYUNTAMIENTO PLENO DE BARCIENCE (TOLEDO) EL DÍA 27 DE  
JUNIO DE 2024**

**SRES. ASISTENTES:**

**Sr. Alcalde-Presidente**

**Don Víctor López Maquedano**

**Sres. Concejales:**

**GRUPO MUNICIPAL PSOE**

**Don Mario Bargaño Galán**

**Don Felipe Rubio Self**

**Doña Cristina Guerrero Sánchez**

**GRUPO MUNICIPAL VOX**

**Doña Olga de Roa Ruíz**

**SRES CONCEJALES AUSENTES:**

**Del Grupo Municipal Socialista: Doña Laura Domínguez Palomo, ausencia justificada por encontrarse de viaje.**

**Del Grupo Municipal Popular: Doña María del Carmen Martín Fernández, Don Javier Domínguez Torres y Doña Eva María Bozosa López, por motivos laborales justificados.**

**Sra. Secretaria:**

**D.<sup>a</sup> María González García**

En Barcience, provincia de Toledo, siendo las nueve horas del día 27 de junio de 2024, se reúnen los Sres. Concejales arriba reseñados, en primera convocatoria, al objeto de celebrar sesión ordinaria de forma presencial del Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Víctor López Maquedano, asistidos de la Secretaria, D<sup>a</sup> María González García que da fe del acto.

Por parte del Señor Alcalde-Presidente se da inicio a la sesión, dando lectura a la entrada habitual.

**PRIMERO: Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria de fecha de 21 de marzo y sesión extraordinaria de 14 de mayo de 2024.**

Las actas han sido entregadas junto con la notificación de la convocatoria del Pleno por lo que todos los Sres Concejales han tenido una copia de las mismas. Se lleva a cabo la votación

## Ayuntamiento de Barciencia

---

siendo la misma aprobada por unanimidad, corrigiendo un error de asistencia en la Sra Concejala del Grupo Municipal VOX.

### **SEGUNDO: Aprobación, si procede, de la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Se explica por parte del Sr Alcalde lo que se pretende con esta Ordenanza de tal manera que pase de llevarla el Registro de la Propiedad, como hasta ahora se hacía a que la gestione el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, por lo que es necesario actualizarla.

Una vez expuesta la cuestión se lleva a cabo la votación aprobándose la misma con el voto favorable de los Señores Concejales del Grupo Municipal Socialista y la abstención de la Señora Concejala del Grupo Municipal VOX.

Así visto el expediente tramitado al efecto, se aprueba por el Pleno de esta Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el siguiente ACUERDO,

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

*El Ayuntamiento de Barciencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.*

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**

##### **Artículo 1.**

*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto esta Ordenanza.*

*En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.*

#### **CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.**

*1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.*

*2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.*

## Ayuntamiento de Barcience

---

### **Artículo 3.**

*A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

### **Artículo 4**

*1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:*

- *La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- *Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.*
- *Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.*
- *Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*
- *Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*
- *Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.*
- *Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.*
- *Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.*
- *Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

*Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso*

- *Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.*

## Ayuntamiento de Barcience

---

- Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
- Contratos de promesa de venta o precontrato.
- Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

### **CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 5.**

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

*Primera.* Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

*Segunda.* Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en

## Ayuntamiento de Barcience

---

sustitución o como complemento de esta prueba.

### **Artículo 6.**

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

## **CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 7.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## **CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE**

### **Sección 1ª. Base imponible**

### **Artículo 8.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

## Ayuntamiento de Barcience

---

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción será de:

- a) Primer año: el 60 por ciento.
- b) Segundo año: el 55 por ciento.
- c) Tercer año: el 50 por ciento.
- d) Cuarto año: el 45 por ciento.
- e) Quinto año: el 40 por ciento.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
Inferior a 1 año.	<b>0,14</b>
1 año.	<b>0,13</b>
2 años.	<b>0,15</b>
3 años.	<b>0,16</b>
4 años.	<b>0,17</b>
5 años.	<b>0,17</b>
6 años.	<b>0,16</b>
7 años.	<b>0,12</b>
8 años.	<b>0,10</b>
9 años.	<b>0,09</b>
10 años.	<b>0,08</b>
11 años.	<b>0,08</b>
12 años.	<b>0,08</b>
13 años.	<b>0,08</b>
14 años.	<b>0,10</b>
15 años.	<b>0,12</b>
16 años.	<b>0,16</b>
17 años.	<b>0,20</b>
18 años.	<b>0,26</b>
19 años.	<b>0,36</b>
Igual o superior a 20 años.	<b>0,45</b>

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

## Ayuntamiento de Barcience

---

*Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.*

*6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.*

*En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.*

*7.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.*

### **Artículo 9.**

*Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:*

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.*
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.*

### **Artículo 10.**

*En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:*

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.*
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.*
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.*
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.*
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.*
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.*
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.*
- h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.*
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el*

## Ayuntamiento de Barcience

---

módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

- j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

- l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

### **CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA** **Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria**

#### **Artículo 11.**

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 20 %.

#### **Sección 2ª. Bonificaciones**

##### **Artículo 12.**

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 85 %.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2.- Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

### **CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO** **Sección 1ª. Devengo del impuesto**

#### **Artículo 13.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de

## Ayuntamiento de Barcience

---

muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.
- b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
- d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación.

### **Artículo 14.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### **Sección 2ª. Período impositivo**

### **Artículo 15.**

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

### **Artículo 16.**

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se

## Ayuntamiento de Barcience

---

ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siguiente transmisión.

### **Artículo 17.**

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

## **CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales**

### **Artículo 18.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto en el modelo aprobado por el órgano que ejerza la gestión tributaria, siendo este en el caso de este Ayuntamiento el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria. A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días hábiles presente aquella que fuere necesaria.

## Ayuntamiento de Barciencia

---

*En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.*

### **Artículo 19.**

*1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

*a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.*

### **Artículo 20.**

*Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.*

### **Sección 2ª. Liquidación del impuesto**

#### **Artículo 21.**

*A la vista de la declaración presentada, el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.*

#### **Artículo 22.**

*1. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.*

*2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*3. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento o con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, si le hubiera delegado la aplicación del Impuesto*

### **Sección 3ª. Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 23.**

*En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.*

### **Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad**

#### **Artículo 24.**

*Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.*

### **Sección 5ª Declaraciones catastrales**

#### **Artículo 25**

---

## Ayuntamiento de Barcience

---

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.
- b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.
- c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**CUARTO.** Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

**TERCERO: Aprobación, si procede, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa,**

---

## Ayuntamiento de Barcience

---

### **el régimen jurídico y procedimiento para el otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización de los edificios, viviendas y locales.**

Se explica por el Sr Alcalde el motivo de la modificación y la necesidad de establecer una tarifa única para el caso de las viviendas particulares, puesto que con la regulación actual esto suponía un coste demasiado elevado para los particulares.

Una vez expuesto el tema se aprueba la propuesta presentada por unanimidad de los miembros presentes.

Así visto que existe la necesidad de modificar la tasa de las licencias de primera ocupación de las viviendas ubicadas en el término municipal y una vez llevado a cabo el procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa mencionada, se aprueba por el Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el siguiente ACUERDO

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa, el régimen jurídico y procedimiento para el otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización de los edificios, viviendas y locales, en el municipio de Barcience en los términos establecidos a continuación:

***“Artículo 9.- Tipo de gravamen, cuota tributaria y devengo.***

*El tipo de gravamen será el 1,5 por 100 del valor real y efectivo del local, nave o instalación.*

*En el caso de viviendas particulares se aplicará una tasa única de 200 € por licencia y vivienda.*

*La cuota tributaria es el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen.*

*Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.”*

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad.

## Ayuntamiento de Barcience

---

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.** Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

**CUARTO: Aprobación, si procede, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de los servicios o uso de las instalaciones deportivas.**

En este punto del Orden del Día el señor Alcalde explica que se trata de establecer una tarifa actualizada para el uso de las instalaciones municipales deportivas, especialmente de la piscina.

Una vez expuesto el tema se aprueba la propuesta presentada por unanimidad de los miembros presentes.

Visto el expediente tramitado al efecto para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de utilización de los servicios o uso de las instalaciones deportivas para implantar las tarifas correspondientes al uso de la piscina municipal, se aprueba por el Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de utilización de los servicios o uso de las instalaciones deportivas en los términos siguientes:

**“Artículo 7. Tarifas**

- Utilización del pabellón polideportivo: Alquiler del pabellón, 10 € la hora.*
  - Utilización de las pistas de tenis: Alquiler de las pistas de tenis, 3 € la hora.*
- Utilización de las pistas de pádel:*

DE LUNES A VIERNES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS	MENORES DE 16 AÑOS	JUBILADOS
MAÑANAS HASTA	4 €	4 €	4 €	GRATUITO

## Ayuntamiento de Barcience

---

LAS 16:00 HORAS				
A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS	6 €	8 €	4 €	4 €
SÁBADOS Y FESTIVOS TODO EL DÍA	8 €	10 €	4 €	4 €

3. Cuando el uso de las instalaciones sea gratuito estará siempre condicionado a la disponibilidad del mismo.

En todo caso, el uso y alquiler de las instalaciones estará sujeto a la reserva previa de las mismas, a través del procedimiento que la Corporación Local establezca a tal efecto.

4. Utilización de la piscina municipal:

**ENTRADAS**

- Adultos, días laborales: 1,50€
- Adultos, sábados y festivos: 2,50€
- Niños hasta 12 años, jubilados y discapacitados, lunes a domingo: 1,50€

**ABONOS MENSUALES**

- Abono mensual niños hasta 12 años, jubilados y discapacitados: 18,00€
- Abono mensual adultos: 23,00€
- Abono mensual familiar: 50,00€
- Abono mensual familiar para empadronados: 40,00€

**ABONOS TEMPORADA**

- Abono temporada niños hasta 12, jubilados y discapacitados: 20,00€
- Abono temporada niños hasta 12, jubilados y discapacitados empadronados: 15,00€
- Abono temporada adultos: 28,00€
- Abono temporada adultos empadronados: 23,00€
- Abono temporada familiar: 70,00€
- Abono temporada familiar empadronados: 50,00€

A dichos efectos, se considera unidad familiar a los padres e hijos que convivan en el mismo domicilio de manera habitual.

Así mismo, se considera niños a aquellos menores con edades comprendidas entre 4 y 12 años, ambos inclusive, estando exentos de pago de abono y entradas los menores de 4 años.”

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

## Ayuntamiento de Barcience

---

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.** Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

**QUINTO: Aprobación, si procede, de la Moción presentada por el Grupo Municipal VOX sobre la grabación de los Plenos de la Corporación.**

Se transcribe a continuación la moción presentada y defendida por la Sra Concejala del Grupo Municipal VOX:

*“Al amparo de lo establecido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, que recoge el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, el cual se desarrolla en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, vienen a presentar esta moción/propuesta de acuerdo. Por ello, EXPONE*

*Que el Pleno, en el cual se reúne la Corporación Municipal completa, es la máxima expresión democrática de la representatividad política de los brececalienses. EL Pleno es, además, el órgano que permite canalizar y acordar las propuestas enfocadas a la mejora de nuestro pueblo y la vida de órganos de gobierno municipales (art. 50.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986). Así, el artículo 88 del Real Decreto 2568/1986 del ROF establece que “serán sesiones públicas las sesiones del Pleno” y que “para ampliar la difusión (...) del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión”.*

*En localidades cercanas a la nuestra es frecuente encontrar que las sesiones plenarias son grabadas en vídeo, y posteriormente colgadas en los medios digitales con que cuentan los ayuntamientos para que cualquier ciudadano pueda ver cómo se desarrolló la sesión y las decisiones que se tomaron.*

*La grabación de las sesiones no supone un excesivo esfuerzo tecnológico: una sencilla cámara conectada a un ordenador permite grabar con calidad visual y auditiva las sesiones plenarias. Además, la grabación en vídeo de las sesiones plenarias supone varios beneficios: en primer lugar, muestra la voluntad de la transparencia que, como servidores públicos, debemos buscar e incentivar: en segundo lugar, permite a personas que, por causas diversas no pueden asistir físicamente a las sesiones plenarias, conocer de primera mano el desarrollo de la vida política del municipio; finalmente, la grabación de las sesiones plenarias evita la interpretación partidista del desarrollo de las sesiones, y recoge todos los detalles del debate político de la sesión, siendo el reflejo más fiel del transcurso de las mismas (más aún que las actas).*

## Ayuntamiento de Barcience

---

*Por ello, la concejal del Grupo Municipal VOX, SOLICITA*

*Que sea elevada al Pleno del Ayuntamiento de Barcience para su debate y votación en la próxima sesión que celebre, la siguiente propuesta de acuerdo:*

*1.- El Ayuntamiento Pleno de Barcience acuerda que, dado el carácter público de las sesiones plenarias, se dispongan los medios oportunos para que estas sean grabadas en vídeo.*

*2.- El Ayuntamiento Pleno de Barcience acuerda que las sesiones plenarias grabadas en vídeo sean publicadas en los medios digitales con que cuenta este Ayuntamiento (página web, Facebook, etc,...) y se entregue copia de dichas grabaciones a los diferentes grupos municipales, todo ello en un plazo máximo de 10 días tras haberse celebrado la sesión plenaria.*

*3.- El Ayuntamiento Pleno acuerda hacer efectivo que estos acuerdos habrán de ser implementados de forma efectiva desde la próxima sesión plenaria que se celebre, con independencia de su carácter ordinario o extraordinario.*

*Y así, teniendo por presentada y registrada en tiempo y forma esta propuesta de acuerdo para su inclusión en el Orden del Día, se sirva admitirla y someterla a conocimiento del Pleno en su próxima sesión ordinaria para su debate y votación.”*

Una vez expuesto el motivo de esta moción, se toma la palabra por el Sr Alcalde-Presidente que explica que el Equipo de Gobierno es partidario también de que se lleven a cabo estas grabaciones, pero consideran necesario estudiar si hay algún problema con que se difunda de esa manera la imagen de cada uno.

Por parte de Doña Olga de Roa se dice que entiende que se puede estudiar el tema.

Todos los presentes están de acuerdo en que se graben las sesiones pero con matices, que consideran que hay que estudiar, pero están de acuerdo en que hay que dar transparencia a todos los procesos.

Por parte de Doña Cristina Guerrero se dice que podría colgarse el vídeo en la página web pero sin dar la opción de descarga, solo visionado para intentar evitar el mal uso, y por parte del Don Felipe Rubio se argumenta que a lo mejor es aconsejable crear un canal oficial de Youtube para su difusión.

Como están de acuerdo todos, pero pendientes de matizar determinadas cuestiones, se queda en ver el tema de manera conjunta y traerlo de nuevo al Pleno cuando esos puntos estén aclarados.

### **SEXTO: Dación de cuenta de Decretos de Alcaldía e información de Alcaldía.**

Los Sres Concejales han dispuesto previamente de todos los Decretos, no existiendo ahora ninguna cuestión a tratar según declaran los presentes.

### **SÉPTIMO: Ruegos y preguntas.**

Se concede la palabra a Doña Olga de Roa que pregunta por el asfaltado de la Avda de los Aragoneses, y se explica que está vinculado a una subvención con el tema de la DANA y que se ejecutará próximamente.

## Ayuntamiento de Barcience

---

Entiende también, la Sra Concejala, que los badenes son muy altos en algunas zonas, y se le dice que se trata de motivos de seguridad del tráfico, para reducir la velocidad de los vehículos, que tienen las medidas establecidas para esto según normativa.

Pregunta también sobre la posibilidad de que los camiones entren por otro sitio, y el Sr Alcalde explica que se han estudiado varias opciones pero que no cabe otra opción.

Se habla también de la opción de poner bolardeos a la altura del n.º 2 de esa Avenida para evitar la puerta de la vivienda y dar más seguridad.

Se pregunta también por la Sra Concejala del Grupo Municipal VOX por el tema de las señales y se comenta que el policía local está estudiando el tema para mejorar la seguridad vial.

Se pregunta por parte de la Señora Concejala por la situación del polígono, la situación de las naves y las parcelas y cómo afecta eso a la seguridad. Se le explica que son de bancos en su mayor parte y que se están tramitando notificaciones a este respecto para intentar solucionar este problema.

Se propone por su parte también enseñar a usar la sede electrónica y se contesta por parte del Sr Concejala, Don Felipe Rubio, que le parece buena idea.

Se pregunta también por la asociación de mayores y se le dice que está constituida recientemente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y treinta minutos del día señalado se levanta la sesión, de lo que yo, la Secretaria doy fe con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente

VºBº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

LA SECRETARIA,

Fdo.: Don Víctor López Maquedano